

sente las facultades que la legislación le confiere para la investigación de la verdad (Cfr. especialmente artículos 246 y 361 del Reglamento del Registro Civil) y para recabar incluso, en ciertos casos—parece que la contrayente, que ahora intenta matrimonio civil, había celebrado ya dos matrimonios canónicamente—, a los órganos eclesiales la oportuna información en relación con el posible intento frustrado de matrimonio canónico por el que se dice viudo o viuda;

Considerando que por lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 del Reglamento, deben ser de oficio todas las costas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

1.º Confirmar el auto apelado en cuanto suspende la celebración del matrimonio civil por no haberse acreditado por un contrayente la disolución del matrimonio anterior.

2.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Juez de Primera Instancia número 14 de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1033/1969, de 22 de mayo, por el que se autoriza el otorgamiento de la garantía estatal al crédito de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington.

El artículo treinta y tres de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, permite el otorgamiento de la garantía del Estado a los créditos en el exterior concertados por entidades estatales autónomas, Corporaciones locales o personas de carácter privado de nacionalidad española, debiendo prestarse dicha garantía bajo la forma de aval del Tesoro, según Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Además de los expresados, deben concurrir otros requisitos referentes a la finalidad pretendida con la financiación exterior objeto del aval, las necesidades o conveniencia de la economía nacional y otras circunstancias similares que, como en el presente caso aconsejan conceder la garantía estatal al crédito que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con el «Export-Import Bank», de Washington, Entidad de carácter público, hasta un importe de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para financiación parcial de la ampliación de la central termoeléctrica de «Compostilla II» (Ponferrada), tercer grupo.

Igualmente el mencionado artículo treinta y tres de la vigente Ley de Presupuestos establece el límite del doce por ciento del estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado, del que no podrán exceder los avales del Estado que se otorguen durante el ejercicio económico, requisito concurrente en el presente caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del proyecto del crédito que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con el «Export-Import Bank», de Washington, hasta un importe de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El aval del Estado será de carácter subsidiario en el supuesto de que la Entidad prestataria exija garantía expresa sobre el patrimonio del prestatario, así como en el supuesto de que, atendidas las características de la operación crediticia y circunstancias referentes a la Entidad avalada, el Ministerio de Hacienda considere adecuada la prestación de tal clase de garantía. En otro caso, el aval del Tesoro será de carácter solidario.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones específicas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro, la Entidad prestataria asumirá expresamente las siguientes obligaciones:

a) La prestación de garantía ante el Ministerio de Hacienda, en la forma que éste discrecionalmente determine, para

asegurar las obligaciones que asuma por consecuencia del aval otorgado. A estos efectos, se autoriza al Instituto Nacional de Industria para que avale ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento por parte de la Empresa prestataria de las obligaciones que el Gobierno garantiza, a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

b) El pago de una comisión de garantía, en cuantía del medio por ciento anual, sobre la parte utilizada del crédito en la cuantía, forma y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

c) Constituirá cláusula principal la de que cualquier pacto, convenio o prórroga entre acreedor y deudor, no consentido formal y expresamente por el Ministerio de Hacienda, producirá la caducidad automática del aval.

d) Sometimientto, en su caso, a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo conocimiento de la gestión económica de la Empresa avalada, que deberá aceptar la facultad de que el Ministerio pueda dejar en suspenso cualquier decisión de la misma que considere fundamentalmente puede perjudicarlo en su condición de avalista.

e) Cualquier otra condición u obligación que, a juicio del Ministerio de Hacienda, deba establecerse para la más completa efectividad del aval del Tesoro y, en su caso, para la defensa de los intereses del Estado.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para autorizar a cualquier Organismo o Entidad pública dependiente del mismo la ejecución de las operaciones referentes al crédito mencionado en el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses y demás cargas pactadas, así como para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir desde el día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1034/1969, de 22 de mayo, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército un solar de 194,93 metros cuadrados, sito en la calle Pío XII, barriada «Ciudad Jardín», de Las Palmas de Gran Canaria, con destino a la construcción de viviendas militares en régimen de alquiler.

El Ministerio del Ejército ha interesado al Patronato de Casas Militares la adscripción de un solar de ciento noventa y cuatro coma noventa y tres metros cuadrados, sito en Las Palmas de Gran Canaria.

El inmueble de referencia es propiedad del Estado, y actualmente se encuentra afecto al Ministerio del Ejército.

El Patronato de Casas Militares es un Organismo autónomo cuya naturaleza le reconoce la resolución de la Comisión Clasificadora de Entidades Estatales Autónomas, lo que le permite atender la petición de referencia al amparo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército un solar de ciento noventa y cuatro coma noventa y tres metros cuadrados, sito en la calle Pío XII, barriada «Ciudad Jardín», de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que linda por el N. solar de D. R. W. Gardner; S. vértice donde se une la línea Hacienda de fachadas de la calle Enrique Heine (Pío XII), por el linderero del Ejército de Tierra; E. linderero del Ejército de Tierra; O. calle Enrique Heine (Pío XII).

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, el Patronato de Casas Militares no adquirirá la propiedad del inmueble de referencia, adscribiéndose con destino a la construcción de Viviendas Militares en Régimen de Alquiler.

Artículo tercero.—La adscripción de referencia se llevará a cabo mediante la correspondiente acta administrativa por los representantes que se designen y comuniquen el Organismo interesado y el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN